



MARCO NORMATIVO FAVORABLE A LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES EN ECUADOR

Legislación Nacional

En 1929, Ecuador se convierte en el primer país de América Latina en otorgar el voto a las mujeres, entre 1929 y 1967, el voto para las mujeres era facultativo, aunque será recién en 1967, que el voto para las mujeres se convirtió en obligatorio. Por su parte La Ley de Amparo Laboral de 1997 estableció un cupo mínimo de 20% en las listas pluripersonales en las elecciones para diputados nacionales y provinciales del 30 de noviembre de 1998. La Constitución de 1998 que contempla la participación equitativa de hombres y mujeres en los procesos electorales (artículo 102).

Los avances fueron progresivos, hasta que en La Constitución de la República del Ecuador (2008) en los artículos 6 (numeral 7) y 65 se establece el principio de la paridad en la participación equitativa de hombres y mujeres para las listas de elecciones pluripersonales y en la nominación o designación de los cargos de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión; así como también en los partidos y movimientos políticos. Se dispone la participación equitativa de mujeres y hombres en los procesos de elección popular, en las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia, en los organismos de control y en los partidos.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (9 de abril del 2009) regula la aplicación de la paridad entre hombres y mujeres en las listas para elecciones pluripersonales, establece como impedimentos para ser candidatos(as), el haber ejercido violencia de género e incumplido con los pagos de alimentos de hijos e hijas. Como medida de acción afirmativa dispone que, en la proclamación de dignidades electas o electos, cuando exista empate por el último escaño y entre los empatados haya una mujer, se le adjudique el escaño a ella. Promueve la representación paritaria en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, así como en los partidos y movimientos políticos.

En relación a la normativa sobre la paridad de género fueron reformados varios artículos de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia:

El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencia.

El Estado garantiza y promueve la participación de jóvenes en la función pública y en las organizaciones políticas. Las candidaturas a elecciones pluripersonales incorporarán una cuota de jóvenes no inferior al veinticinco por ciento (25%) en cada lista a inscribirse.

Asimismo, promoverá la inclusión y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para la participación de los sectores discriminados y promoverá prácticas de democracia comunitaria entre los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio” (Art. 3).

El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:

- 1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley;*
- 2. Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, así como de inclusión de jóvenes, establecida en esta ley”. (Art.105)*

Las y los representantes a la Asamblea Nacional, representantes ante el Parlamento Andino, consejeras y consejeros regionales, las consejeras y los concejales distritales y municipales y vocales de juntas parroquiales rurales se elegirán votando por las respectivas listas de las organizaciones políticas o alianzas de su preferencia establecidas mediante procesos democráticos internos o elecciones primarias, que mantendrán de forma estricta la equidad, paridad, alternabilidad y secuencialidad entre hombres y mujeres o viceversa, y serán presentadas en cumplimiento de los principios y reglas de paridad y de inclusión de jóvenes definidos en esta ley. El elector indicará su preferencia por una sola lista según las dignidades que correspondan. (Art.160).

Las autoridades electorales proclamarán electas o electos como principales a quienes hubieren sido favorecidos con la adjudicación de puestos; y como suplentes de cada candidata o candidato principal electo, a quienes hubieren sido inscritos como tales.

Para la adjudicación del último escaño, en caso de producirse empate entre listas, se procederá a seleccionar a los candidatos de cada lista que les correspondiere la adjudicación y se encuentren en disputa; en caso de tratarse el empate entre candidatos del mismo sexo se procederá a sorteo y se adjudicará al ganador o ganadora; en caso de empate entre candidatos de diferente sexo, la candidata tendrá preferencia en la adjudicación en aplicación de las medidas de acción afirmativa y los principios de equidad y paridad reconocidos por la Constitución y la Ley. (Art.165)

En todos los casos de designación de vicealcalde o vicealcaldesa, cualquiera sea la circunstancia, se respetará el principio de paridad, eligiendo entre los concejales a un hombre en caso de que la primera autoridad de la alcaldía sea mujer o a una mujer, en caso que sea hombre. (Art 167).

- **Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia**¹. (febrero del 2020, entrará en vigencia para las elecciones 2021)

¹ <https://www.derechoecuador.com/registro-oficial/2020/02/registro-oficial-no134-lunes-03-de-febrero-del-2020-suplemento>



En relación con los derechos político de las mujeres referidos a la paridad, la nueva norma plantea lo siguiente:

(...) El artículo 116 de la Constitución de la República establece que, para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

Sustitúyase el Art. 3 por el siguiente texto: Art. 3.- El Estado garantiza y promueve la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública; en sus instancias de dirección y decisión; y, en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas para las elecciones de binomio y pluripersonales será obligatoria su participación alternada y secuencial. (Art. 1)

“En el Art. 24 agregase el siguiente inciso final: La selección de consejeras o consejeros principales y suplentes respetará los principios de paridad y alternabilidad de hombres y mujeres.” (Art. 7).

Respecto al Tribunal Contencioso Electoral establece:

Sustitúyase el artículo 65 por el siguiente: Art. 65.- La presidenta o presidente y la vicepresidenta o vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, ejercerán sus cargos por tres años y podrán ser reelectos. La elección se realizará bajo principios de paridad y alternabilidad. (Art. 25)

En el Art. 70 realícense las siguientes reformas: Sustitúyase el número 5 por el siguiente: 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales. (Art. 26)

Sustitúyese el Art. 77 por el siguiente: “Art. 77.- El Instituto de Investigación, Capacitación y Promoción Político Electoral estará bajo la responsabilidad del Consejo Nacional Electoral que normará su funcionamiento. Se guiará por los principios de publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, pluralismo, celeridad y probidad. (Art. 29)

En el artículo 94 realícense las siguientes reformas: Agrégase el siguiente inciso final: “Para la aplicación de este artículo y como acción afirmativa, al menos el cincuenta por ciento de todas las listas de candidaturas pluripersonales y unipersonales para elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, estarán encabezadas por mujeres.” (ver la progresividad de su implementación en el artículo transitorio N°3) (Art. 38).

Respecto al registro de las listas y la paridad se indica:

Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. *En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres.*
2. *En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos.*
3. *En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres.*
4. *En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres.*
5. *En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres.*
6. *En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres.*
7. *En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres.*
8. *En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cual quiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad.*
9. *En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa.*

El Consejo Nacional Electoral en la reglamentación respectiva establecerá los mecanismos operativos que, en los procesos de democracia interna y en los relativos a la inscripción de candidaturas, hagan posible el cumplimiento de esta disposición, garantizando equidad territorial, no discriminación y prelación. En la reglamentación se considerará medidas de acción afirmativa para la inclusión de personas pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio... (Art. 99).

En este marco el 2020, el nuevo Código representa un salto cualitativo en la región respecto de la garantía para la participación política de las mujeres ya que establece la obligación de las organizaciones políticas (partidos y movimientos) de incluirlas en sus listas de candidatos de forma paritaria y secuencial, para que hasta el año 2025, el 50% de listas, para todos los niveles de gobierno, estén encabezadas por mujeres. Con esta disposición, las organizaciones políticas deberán respetar la paridad de género tanto en sus procesos de democracia interna como en las listas que inscriban para las diferentes contiendas electorales.